# Instituto Departamental de Salud de Nariño

### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04 VERSION: 01 FECHA: 25-10-2012

### Auto (206) (02 de noviembre de 2021) PROCESO: PAS-SCA-023- 2021

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

### **CONSIDERANDOS:**

 Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto Nº: 23 del 01 de marzo de 2021, con sustento en un informe de auditoria medica realizado a la prestación de servicios de salud por parte de CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ, fecha del informe del 18 de abril del 2018.

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 11 de junio de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 06 de julio del 2021.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

- 3. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.
- 4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de auditoria medica de fecha: 18 de abril de 2018 en (5) folios, oficio SCA.GIVC-18002083-18 en dos folios, oficio SCA.GIVC-18002835-18, un folio, escrito de descargos y sus anexos del 6 de julio del 2021".

De otra parte, respecto de la solicitud de oficiar al archivo central del centro médico valle de atriz, para que anexe los archivos físicos que no reposan en la historia clínica electrónica, es preciso señalar que los mismos se debieron aportar con los descargos y que además se debieron aportar en la diligencia de auditoría, así mismo no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto la prueba documental debe estar descrita y contenida en la historia clínica, así mismo la petición debe señalar de forma

## Instituto Departamental de Salud de Nariño

#### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04 VERSION: 01 FECHA: 25-10-2012

precisa y describir los documentos que requiere sean aportados al plenario y ser solicitados.

De igual manera es importante tener en cuenta que a folio 25 del expediente se encuentra oficio SCA.GIVC-18002835-18, del 20 de marzo del 2018 mediante el cual se solicitó historia clínica completa de la atención a la paciente de los meses de diciembre de 2017 y enero del 2018 y a folio 26 se encuentra repuesta remitida por el prestador y anexa de historia clínica, por lo que no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual se observa la prestación del servicio.

Respecto de la solicitud de decretar la práctica de la prueba testimonial del Dr. Miguel Delgado médico ginecobstetra, con el fin de que explique lo referente a su atención medica sobre la situación presentada frente a los hechos referidos en el auto de cargos del auto 23 del 31 de marzo del 2021, no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales contenidos en los archivos clínicos, en la cual de forma meridiana se observa el registro de atención brindada a la paciente los cuales ya han sido objeto de auditoria y en donde es el propio prestador (CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ) quien hace constar en legal forma las condiciones en las que prestó el servicio de salud, por lo que la práctica de la prueba testimonial se rechaza.

Respecto de la tacha de documentos en el cual refiere el prestador fueron adulterados y rayados con notas al margen de la historia clínica centro médico Valle de Atriz y oficio de respuesta PQR, el cual se indica fue adulterado en su original con rayones y notas las cuales no corresponden a acciones de la suscrita, es importante indicar que de considerar que los documentos fueron adulterados en su contenido debe expresar que contenido se considera adulterado y de parte de que persona presume fueron adulterados, para que de ser necesario se inicien las respectivas acciones judiciales. Ya que si se refiere al manejo dado por la auditoria para el estudio de la historia clínica se está realizando una afirmación temeraria, porque hay que tener en cuenta la manipulación de la historia clínica es propia de las actividades de auditoria y de ninguna manera tiene la intensión de adulterar o consignar información contraria a la registrada a la historia clínica remitida por el prestador, por cuanto a todas luces no observa que la presunta manipulación genere alteración material de las condiciones en las que se prestó el servicio.

De igual manera la solicitud de tacha requerida por el prestador no cumple con los requisitos del articulo 270 del Código General del Proceso trámite de la tacha que establece:

"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos".

Por lo que la tacha de documentos se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**. – Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Rechazar la solicitud de oficiar al archivo central del Centro Médico Valle de Atriz, anexe los archivos físicos que no reposan en la historia clínica, de igual manera rechazar la práctica de la prueba testimonial, del Dr. Miguel Delgado, y denegar la solicitud de tacha de documentos realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.



### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04 VERSION: 01 FECHA: 25-10-2012

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los dos (02) días del mes de noviembre de 2021.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado

KAREN ROSSMERY LUNA MORA

Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS Abogada Contratista

Revisó: CAMILO ASCUNTAR PANTOJA Profesional universitario